

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 172

Fecha 14/10/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210020901	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	12/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120140025601	Verbal	HELBAR CASTAÑO VALENCIA	CARLOS MARIO AGUDELO	Auto concede término IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	12/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –R.C.E.
Demandante: Helber Castaño Valencia y otra
Demandado: Carlos Mario Agudelo Agudelo y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05045 31 03 001 2014 00256 01

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada Cootrasuroccidente sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 35
Demandante	: Sebastián Colorado
Demandado	: Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes
Radicado	: 05034311200120210020901
Consecutivo Sría.	: 1416-2022
Radicado Interno	: 343-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 23 de agosto pasado, en la acción popular instaurada por Sebastián Colorado frente a la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes.

LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó que se ordene a la accionada la construcción de una *“rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc (sic) y normas Icontec”* (Archivo 1 C. Primera instancia)

Así mismo, solicitó se condenara en costas a la accionada.

ANTECEDENTES

Narró que la parroquia objeto de la acción popular *“no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc (sic) y normas icontec”,* y con ello se vulneró el derecho e interés colectivo de *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* (ib.).

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Por auto de 18 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes inadmitió la demanda, para que el actor popular aportara prueba de la vulneración de los derechos que invoca, indicara nomenclatura completa del inmueble donde se vulneran los derechos colectivos, y si la rampa pretendida era sobre el espacio público o al interior del bien inmueble donde se presta el servicio.

2. Una vez subsanada la misma, mediante proveído de 24 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes admitió el escrito propulsor contra la Iglesia Nuestra Señora de Las Mercedes, *“por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble donde se encuentra la Casa Cural”*

En consecuencia, ordenó comunicar dicha determinación a la accionada, a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo; a la Alcaldía de Andes a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad, a la Personería municipal, y a la comunidad en general.

3. El apoderado judicial del ente accionado, solicitó la nulidad de la notificación personal practicada al representante legal de ésta, por cuanto el radicado del proceso que allí reposaba no correspondía a la acción que se les convocó; misma que fue despachada desfavorablemente al considerar la *a quo* que tanto el radicado, como el contenido y la dirección electrónica a donde se remitió la notificación personal, correspondían a los datos reales reportados para tales efectos en la presente acción constitucional.

4. La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes presentó informe de visita técnica, en el cual indicó que la “Casa Cural”, no dispone de rampa, y su acceso es una escalera de 0,20 de contrahuella, cuyo ancho es de 1,54m, y recomendó como solución *“la rampa fija del 10% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143, en este establecimiento se requiere un largo de 2.0 metros, y de ancho deberá de ser de 90cm como mínimo, con un acabado antideslizante o franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.”* (Archivo 18, ib.)

5. El pasado 7 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento con la participación del apoderado judicial de la parte accionada, el Procurador Provincial de Andes, el Defensor del Pueblo y la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad. Al no presentarse el petente popular, se declaró fallida, y para efectos de demostrar si existía un acceso a la “Casa Cural” por una puerta adyacente a la principal que permitiera el ingreso a las personas con movilidad reducida, decretó las pruebas correspondientes.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de 23 de agosto del año que avanza, el Juzgado Civil del Circuito de Andes denegó el amparo constitucional de los derechos colectivos invocados por el actor popular, así mismo adoptó las siguientes determinaciones:

“SEGUNDO: Ordenar al ente accionado que la entrada que permite el ingreso al despacho parroquial a personas con movilidad reducida o en silla de ruedas deberá permanecer abierta en horas laborales de las empleadas que allí prestan sus servicios o, de no ser posible ello, es deber suyo establecer mecanismos electrónicos que permitan la apertura automática de tal puerta y, por ende, el acceso a la oficina; o, también, instalando cámaras o timbres que informen de la presencia de una persona que requiere de los servicios parroquiales y a las que se les deberá permitir su ingreso para el efecto.

(...)

“SEXTO: SIN condena en costas.” (Archivo 4, ib.)

Para decidir así, el juzgador de conocimiento consideró que de la prueba arriada por la Secretaría de Planeación del municipio de Andes se desprende que la “accionada sí cuenta con una rampa en el inmueble”, la cual cumple con las normas NTC 4143, por lo que concluyó que el actor popular no acreditó que la entidad accionada vulnerara los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, pues aquella “sí cuenta con un acceso especial para dichos efectos y además no se acreditan daños o perjuicios que se hayan causado a dicha población en forma actual o inminente.”

De otra parte, aclaró que el inmueble donde funciona la Casa Curial tiene dos accesos, uno de ellos es el que permite el ingreso de los sacerdotes a sus aposentos y la de algunos feligreses sin limitación de movilidad; y la otra, que es la utilizada por personas con alguna dificultad en la movilidad o en silla de ruedas, por lo que con relación a esta última puerta de acceso, dispuso que debe permanecer abierta en horas laborales, o de ser posible, establecer mecanismos electrónicos que permitan la apertura automática de tal puerta, instalar cámaras o timbres que informen la presencia de una persona en esas condiciones que requiera los servicios parroquiales.

Respecto a la condena en costas, indicó que según el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares se aplica sobre el tema el estatuto procesal civil vigente, y sólo podrá condenarse al demandante por dicho concepto cuando la acción sea temeraria o de mala fe. Por su parte, también memoró lo que prescribe el artículo 361 del Código General del Proceso, en cuanto que sólo se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y agregó que las costas están integradas por las expensas, gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho.

Por lo anterior, determinó que no existe mérito alguno para condenar en costas, toda vez que no se acreditó su causación, no se acogieron las

pretensiones de la demanda, y no existe prueba de erogación alguna causada al accionante, quien por demás no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso en tiempo el actor popular, y lo sustentó ante el juzgador, señalando: *“apelo manifiesto que mi inconformidad radica en que el juzgador se niega a aplicar art 365-1 CGP Y RECONOCER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, OLVIDANDO QUE MI ACCIÓN DE AMPARO Y DEBE CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DERROTADA EN EL TRAMITE CONSTITUCIONAL. (---) SIENDO ASI, APELO AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN AMBAS INSTANCIAS, PUES DE MILAGRO SE AMPARO MI ACCION CONSTITUCIONAL”* (Archivo 44 C. 1)

En esos términos, se infiere que el recurrente es contundente en afirmar que su inconformismo se circunscribe a la negación de la condena en costas, que contiene las agencias en derecho, por lo que sólo a ello se referirá esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad insaneable que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar si le asiste razón al *a-quo* al negar la condena en costas a favor del actor popular o, por el contrario, deben concederse automáticamente.

3. La acción popular

Dicho instrumento de raigambre constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad

públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *“particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.¹

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”²

4. Normatividad relativa a la accesibilidad

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una rampa para el acceso a la Casa Cural de la parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes, de quienes padecen movilidad reducida o se desplazan en sillas de ruedas.

¹ C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la “*accesibilidad*” el cual identificó “...*un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.*”.

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

El precepto 53 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que, las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes, para lo cual, la construcción, ampliación, reforma de los edificios abiertos al público se efectuaran de manera que sean accesibles, mientras que, las instalaciones existentes se adaptaran de forma progresiva.

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005 dispuso en el numeral 2 del canon 9 que, “*Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares*”, para lo cual se establecieron las normas técnicas que deben cumplir aquellas³.

5. Caso en concreto

³ Entre ellas la NTC 4143.

Advertido por el *a quo* que la Casa Cural de la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes, cuenta con dos puertas de acceso a dicho recinto, siendo una de ellas la que permite el ingreso de las personas sin dificultades de movilidad, y la otra, admite el paso de quienes padecen una condición de movilidad reducida con acatamiento de las normas NTC 4143, denegó el amparo reclamado por el actor popular, sin embargo, dispuso que la segunda puerta de acceso debía permanecer abierta para dicho público, o en su defecto disponer de algún sistema alternativo que anuncie la población que requiera de los servicios parroquiales.

Pues bien. La determinación expuesta no fue materia de impugnación por ninguno de los intervinientes dentro del trámite en cuestión, razón por la cual no entrará esta Sala a analizarlo, por ser, en razón de la precisa inconformidad, un aspecto inmodificable en esta sede.

El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se le reconozca las agencias en derecho a cargo de la parte vencida, ante el amparo de su acción constitucional.

Para decidir de esa manera, el Juez de la instancia consideró que no existía mérito alguno para condenar en costas, toda vez que no se acreditó su causación, no se acogieron las pretensiones de la demanda, y no existe prueba de erogación alguna causada al accionante, quien por demás no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena al demandante por ese rubro, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 361 *ibídem* indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 *ib*, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

(...)

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la *“compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁴”*, existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, debe existir una parte vencida en el proceso para la condena en costas, siempre y cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor no fue acogida por el juzgador, ni siquiera de forma parcial, pues su petitum se dirigió a la construcción de una rampa que permitiera el ingreso a la Casa Cural de la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de las personas con movilidad reducida o en silla de ruedas, la cual ya existía en dicho recinto, pues como se evidenció del informe emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Andes, dicho inmueble cuenta con dos accesos, uno para personas sin dificultades de movilidad, y otra para quienes si los padecen.

Es esa medida, las disposiciones que emitió el *a quo* con relación al acceso de dicha población por la puerta de ingreso que cumple con las normas NTC 4143, no corresponden a ninguna de las pretensiones que formuló el actor popular, por lo que en este asunto la entidad accionada no resultó vencida, pues no vulneró el derecho e interés colectivo relativo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, toda vez que ya contaba con dicha medida de accesibilidad.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y

⁴ Sentencia C-089-02.

las ii) *agencias en derecho*. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de **compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso**. Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio**, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. **Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho**. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde".⁵

En consonancia con lo anterior, la condena en costas sólo procede contra la parte vencida, es decir, que en el presente asunto dicha posición la enfrenta el aquí demandante, a quien no se le amparó el derecho e interés colectivo, por cuanto la parte accionada sí contaba con un acceso para las personas con movilidad reducida, pues como se itera el inmueble donde funciona la Casa Cural, cuanta con dos puertas de ingreso, cumpliendo una de ellas con las normas NTC 4143.

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

Así las cosas, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo, máxime cuando, la labor desplegada por el actor popular tampoco las justificaba, esto es, que apenas se limitó en el escenario de amparo de los derechos colectivos a presentar el respectivo libelo y a impugnar el fallo de primer grado, dado que en lo demás, ni tan siquiera asistió a la audiencia programada en el proceso.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, toda vez que la parte demandante fue la parte vencida en la presente causa.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Sebastián Colorado en contra de la Casa Cural de la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 334

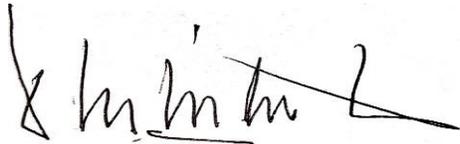
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA